



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21
021

EXP. N.º 176-2007-Q/TC
AREQUIPA
CÉSAR ANTONIO
HIDALGO VILLENA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2007

VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don César Antonio Hidalgo Villena; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes citada.
4. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19.º del código citado en el considerando precedente, ya que se interpuso contra la resolución que, en segunda instancia, declaró improcedente la apelación del auto que, a su vez, confirmó la resolución que declaró improcedente la devolución de cédula efectuada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, y previno al recurrente a ejercer la defensa observando los deberes de lealtad, veracidad y buena fe; en consecuencia, al no tratarse de una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22
022

EXP. N.º 176-2007-Q/TC
AREQUIPA
CÉSAR ANTONIO
HIDALGO VILLENA

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)